



Resolución Ministerial

N° 102-2020-MINCETUR

Lima, 19 de junio del 2020

Vistos, los Memorándums N° 205 y 206-2020-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Informe N° 0010-2020-MINCETUR/VMCE/DGFCE y el Informe N° 11-2020-MINCETUR/VMCE/DGFCE emitidos por la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, así como el Informe N° 249-2020-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo (OGPPD);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo señala que dicho Ministerio es el ente rector en materia de comercio exterior y turismo;

Que, mediante la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Que, en el marco de las facultades establecidas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 2 de la citada Ley, mediante Decreto Legislativo N° 1492 se aprueban disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo establece que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1492;

Que, el artículo 14 del Reglamento que regula las disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general, en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales como el que viene atravesando el país como consecuencia de la Emergencia Sanitaria por el COVID 19, razón por la cual se considera pertinente establecer un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, el proyecto de Decreto Supremo mediante el cual se propone aprobar el referido Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, antes referido, constituye una norma



de carácter general, razón por la cual resulta pertinente disponer su publicación conforme lo establecido en el Reglamento a que se hace referencia en el considerando anterior; y,

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias; la Ley N° 29408; el Decreto Legislativo N° 1492 y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492

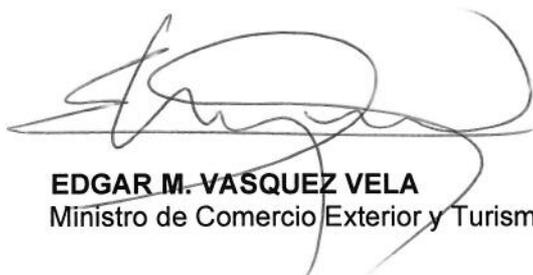
Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior, en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), durante el plazo de diez (10) días hábiles, para conocimiento y sugerencias por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil y personas naturales interesadas.

Las propuestas y opiniones son remitidas al correo electrónico: ihuapaya@mincetur.gob.pe.

Artículo 2.- Recepción y evaluación de las propuestas y opiniones

La Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior es la encargada de recibir, procesar, evaluar y consolidar las diversas propuestas y opiniones que se reciban acerca del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior, para posteriormente elaborar el texto definitivo del mismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo



DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1492, QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA LA REACTIVACIÓN, CONTINUIDAD Y EFICIENCIA DE LAS OPERACIONES VINCULADAS A LA CADENA LOGÍSTICA DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETO SUPREMO N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1492, se establecen disposiciones con la finalidad de promover y asegurar la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones logísticas del comercio exterior, vinculadas al ingreso y salida de mercancías y medios de transporte de carga desde o hacia el país, lo cual incluye la prestación de servicios de transporte de carga y mercancías vinculados a la cadena logística de comercio exterior, en todos sus modos, así como las actividades conexas al mismo de acuerdo con lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como disposiciones para procurar la digitalización de los documentos y procesos de las entidades públicas y privadas, para optimizar el tiempo de las operaciones, prevenir y reducir el riesgo de contagio del personal que presta servicios en toda la cadena logística y brindarle mejores condiciones de salubridad; y finalmente para garantizar la transparencia en los costos de los servicios de la cadena logística de comercio exterior, la cual se ha visto afectada en mayor medida a consecuencia de la emergencia sanitaria nacional ocasionada por el COVID-19;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1492 establece que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para el cumplimiento del citado Decreto Legislativo;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1492 señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo pondrá a disposición de los operadores de comercio exterior una plataforma electrónica que permita lo dispuesto en los numerales 7.4 y 7.5 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de sesenta días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.

Que, mediante Resolución Ministerial N° XXX-2020-MINCETUR, de fecha XX de XX de 2020, se dispuso la publicación del proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior, en el Portal Institucional de este Ministerio por el periodo de diez días hábiles, habiéndose recibido los aportes y comentarios por parte de las entidades públicas e instituciones privadas, organizaciones de la sociedad civil, y personas naturales interesadas;

Que, es deber del Estado establecer disposiciones para reactivar el desarrollo de la cadena logística de comercio exterior; así como garantizar su continuidad; adoptar disposiciones para promover la digitalización de procesos a cargo de las entidades públicas y privadas que forman parte de dicha cadena logística; reducir la asimetría de la información entre los operadores y promover la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios que participan en la cadena logística de comercio exterior;

Que, en este sentido, es necesario aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación,



Visado digitalmente por
RUIZ ZAMUDIO Francisco Jose FAU
20504774288 soft
Motivo: Day visto bueno
Fecha: 2020/06/18 20:52:28-0500



Visado digitalmente por
DAYONA MATSUDA Diana Sayuri FAU
20504774288 soft
Motivo: Day visto bueno
Fecha: 2020/06/18 23:56:14-0500



Visado digitalmente por
GALVEZ CALDERON Alvaro
Antonio FAU 20504774288 soft
Motivo: Day visto bueno
Fecha: 2020/06/18 23:41:28-0500



Visado digitalmente por
GONZALEZ GARCERAN Nivea Guisana
FAU 20504774288 soft
Motivo: Day visto bueno
Fecha: 2020/06/18 22:58:30-0500

Visado digitalmente por
ROSAÑO COLAN Sara Rosana FAU
20504774288 soft
Motivo: Day visto bueno
Fecha: 2020/06/18 23:14:41-0500

Visado digitalmente por
RUIZ DE CASTILLA MIYASAKI
Mauricio Rafael FAU 20504774288 soft
Motivo: Day visto bueno
Fecha: 2020/06/19 00:16:26-0500

continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 y numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior, el mismo que consta de siete capítulos, treinta artículos, una Disposición Complementaria Final, dos Disposiciones Complementarias Transitorias, y una Disposición Complementaria modificatoria.

Artículo 2.- Publicación y difusión

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur) en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de la Producción, la Ministra de Energía y Minas, la Ministra del Ambiente y el Ministro de Cultura.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

GASTÓN CÉSAR A. RODRÍGUEZ LIMO
Ministro del Interior

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento Encargado del Despacho de
Agricultura y Riego

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1492, QUE APRUEBA
DISPOSICIONES PARA LA REACTIVACIÓN, CONTINUIDAD Y EFICIENCIA DE
LAS OPERACIONES VINCULADAS A LA CADENA LOGÍSTICA DE COMERCIO
EXTERIOR**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto dictar las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.

Artículo 2.- Finalidad

El Reglamento tiene por finalidad establecer los mecanismos para la digitalización de los procesos de los operadores de comercio exterior, y de las entidades públicas vinculadas al ingreso y salida de mercancías y medios de transporte de carga, así como para garantizar la transparencia en la cadena logística de comercio exterior.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

1. Autorización comercial de entrega: La conformidad que otorga la línea naviera o su representante y el agente de carga internacional cuando corresponda, respecto al cumplimiento de las obligaciones comerciales relacionadas a un contrato de transporte internacional marítimo de mercancías.

2. Código de respuesta rápida (QR): Método de representación de información en una matriz de puntos bidimensional denominada símbolo. Está formado por módulos negros dispuestos en forma cuadrada sobre un fondo blanco. Tiene una alta capacidad de almacenamiento de diferentes tipos de información, la que puede ser encriptada.

3. Ley: Decreto Legislativo N° 1492, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.

4. Mincetur: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

5. Transportistas: Son los transportistas a los que hace referencia el Capítulo III de la Ley, y se refiere a las líneas navieras que prestan servicios de transporte internacional marítimo de mercancías, las cuales se constituyen como operadores de comercio exterior según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

6. VUCE: Ventanilla Única de Comercio Exterior

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para los operadores de comercio exterior, exportadores e importadores, así como para las entidades públicas vinculadas al control de ingreso y salida de mercancías hacia y desde el país.

CAPITULO II

Continuidad de las operaciones logísticas de comercio exterior

Artículo 5.- Continuidad de las operaciones de comercio exterior

5.1. Durante el Estado de Emergencia Nacional, las entidades públicas que exijan o generen documentos o información relacionada a los procesos vinculados a la cadena logística de comercio exterior deben atender, por medios electrónicos, los procedimientos administrativos que se encuentran dentro de sus competencias, conducentes a la obtención de autorizaciones, licencias, permisos o cualquier otro documento o pronunciamiento que sea exigido para el ingreso o salida de mercancías o medios de transporte internacional, hacia o desde el país, incluyendo los registros o trámites previos requeridos para la obtención de dicho documento o pronunciamiento.

5.2 Lo dispuesto en el numeral anterior, se aplica a los procedimientos administrativos o servicios relacionados a todo tipo de carga o mercancía, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N°094-2020-PCM, Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

CAPÍTULO III

Digitalización de procesos de comercio exterior en el sector público

Artículo 6.- Procedimientos administrativos relacionados al comercio exterior

6.1 La evaluación de las solicitudes relacionadas a los procedimientos administrativos vinculados al ingreso o salida de mercancías y medios de transporte internacional, se realiza en base a documentos digitales o digitalizados o datos, recibidos a través de plataformas electrónicas con mecanismos de autenticación, tales como el uso de Clave SOL, clave DNI u otros, debidamente autorizados.

6.2 Excepcionalmente, se acepta la presentación de documentos en formato físico cuando:

- a) Por disposición expresa de un Acuerdo Comercial Internacional suscrito por el Estado Peruano, se requiera la presentación de documentación física para realizar un procedimiento o servicio administrativo, y no se encuentre exceptuado por razones de emergencia sanitaria.
- b) Cuando se requiera la presentación de garantías financieras, y no se hayan aprobado excepciones, que aseguren las condiciones de su ejecución.
- c) Por caso fortuito o fuerza mayor.

6.3 En los casos que se requiera la emisión de un documento para su presentación en el exterior en formato físico, la entidad pública correspondiente tramita la solicitud por medios electrónicos, y expide el documento en formato físico.

Artículo 7.- Verificación de documentos resolutivos registrados en la VUCE

7.1 El Mincetur implementa un servicio de consulta por internet de los documentos resolutivos emitidos a través de la VUCE, utilizando el número del documento resolutivo o código asignado al mismo, o por medio de un código de respuesta rápida (QR), accesible para las entidades públicas y para los destinatarios de dichos documentos en el exterior, a través del cual visualizan el documento registrado y verifican su autenticidad.

7.2 Toda entidad pública o privada en el país que requiera un documento que haya sido expedido por la VUCE, debe aceptar copia simple escaneada del mismo, debiendo verificar su autenticidad mediante el servicio de consulta señalado en el párrafo anterior, con excepción de las entidades que realicen la verificación de documentos resolutivos a través del mecanismo de intercambio de datos.

7.3 Las entidades públicas que emiten documentos para ser presentados en el exterior pueden acordar con sus entidades homólogas u otras entidades competentes en el exterior, la aceptación de copias escaneadas de los documentos resolutivos registrados en la VUCE, cuya autenticidad puede ser verificada en el referido servicio de consulta de documentos resolutivos a que se hace mención en el numeral 7.1 del presente artículo, sin perjuicio que las entidades públicas puedan proporcionar un servicio de consulta propio.

Artículo 8.- Diligencias para la inspección física de las mercancías

8.1. Durante la realización de las inspecciones físicas de mercancías y medios de transporte internacional, los funcionarios de las entidades públicas no exigen la presentación de documentación original, pudiendo usar durante la diligencia dispositivos móviles de información para revisar la documentación recibida a través la VUCE, el Sistema informático de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), u otros contemplados en la legislación vigente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley.

8.2 Los documentos originales que sustentan las solicitudes de inspección física de mercancías u otros procedimientos administrativos vinculados a esta, deben obrar en poder del administrado. Las entidades mantienen sus competencias para solicitar la presentación de los originales que correspondan durante el control posterior según lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley.

Artículo 9.- Mecanismos alternativos a las diligencias de inspección física

Con la finalidad de reducir las diligencias presenciales para la inspección física de mercancías, las entidades públicas, en base a una evaluación de riesgo sectorial, se encuentran facultadas para establecer mecanismos alternativos a la realización de inspecciones físicas, tales como:

- a) Revisión documentaria, que puede incluir material gráfico o visual de las mercancías, de las condiciones de embalaje, almacenamiento u otros que sean necesarios para el análisis de la entidad, quedando sujeta a control posterior cuando corresponda.
- b) Diligencias de inspección por visualización remota de las mercancías, de las condiciones de embalaje, almacenamiento u otros que sean necesarios para el análisis de la entidad, utilizando herramientas tecnológicas que permitan dejar registro grabado de la diligencia, quedando sujeta a control posterior cuando corresponda.

Artículo 10.- Progresividad de la digitalización de los procesos de las entidades públicas

Sin perjuicio de la progresividad establecida en la Única Disposición Complementaria Final y en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, la implementación de la digitalización de los procesos de las entidades públicas señalada en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley, relacionados a la evaluación de procedimientos administrativos por medios digitales, se efectúa en concordancia con lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la VUCE y sus normas reglamentarias.

CAPÍTULO IV

Digitalización de procesos de comercio exterior en el sector privado

Artículo 11.- Digitalización de los procesos de los operadores de comercio exterior

11.1 La digitalización de los procesos de los operadores de comercio exterior señalados en el artículo 7 de la Ley se efectúa de manera progresiva, en el marco del Grupo de Trabajo sobre la digitalización de comercio exterior de la Comisión Multisectorial para la Facilitación del Comercio Exterior, creada mediante Decreto Supremo N° 122-2017-PCM, atendiendo a su urgencia y complejidad.

11.2 Los operadores de comercio exterior que tengan implementados mecanismos electrónicos para la validación de documentos o información, que eviten el desplazamiento de personas y uso de documentos físicos en sus procesos vinculados a las operaciones de comercio exterior, deben remitir la información por medios electrónicos sobre dichos mecanismos implementados según los requerimientos establecidos por el Mincetur, detallando a nivel funcional el procedimiento electrónico utilizado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento. La información remitida tiene carácter de declaración jurada.

Artículo 12.- Módulo de intercambio de información entre operadores de comercio exterior

12.1 El Mincetur implementa en la VUCE, un módulo de intercambio de información entre los operadores de comercio exterior, el cual permite realizar por medios electrónicos el endose en procuración del conocimiento de embarque a que se refiere el numeral 7.5 del artículo 7 y el artículo 9 de la Ley, y la autorización comercial de entrega de la carga de acuerdo a lo establecido en los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7 de la Ley.

12.2 Para el desarrollo del módulo, la Sunat debe permitir al Mincetur el acceso, por medios electrónicos y en tiempo real, al registro y estado de las autorizaciones para operar que otorga a las líneas navieras o sus representantes, agentes de aduanas, agentes de carga internacional y almacenes aduaneros.

Artículo 13.- Endose en procuración del conocimiento de embarque por medios electrónicos

13.1 Mediante el módulo de intercambio de información entre operadores de comercio exterior, el dueño, consignatario o consignante de la carga, otorga a un agente de aduanas la acreditación para representarlo ante las líneas navieras y sus representantes, agentes de carga internacional y almacenes aduaneros, con el fin de realizar en su nombre las gestiones requeridas para obtener la autorización comercial de entrega de las mercancías consignadas en el conocimiento de embarque, a que se refieren los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7 de la Ley.

13.2 El endose en procuración del conocimiento de embarque mediante el módulo de intercambio de información entre operadores de comercio exterior, permite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 21287, Ley de Títulos Valores, y en ningún caso implica la transferencia de la propiedad de las mercancías.

Artículo 14.- Procedimiento electrónico de endose en procuración

14.1 Para efectos de realizar el endose en procuración del conocimiento de embarque a través del módulo de intercambio de información entre operadores de comercio

exterior, el dueño, consignatario o consignante de la carga, en calidad de endosante, así como el agente de aduanas, en calidad de endosatario, se autentican utilizando los mecanismos dispuestos por la VUCE, identificando el número del conocimiento de embarque correspondiente, adjuntando una copia digitalizada del original del conocimiento de embarque y manifestando su voluntad de otorgar y aceptar el endoso respectivamente, el mismo que quedará registrado en el sistema.

14.2 El registro del endoso en procuración otorgado será puesto en conocimiento de las líneas navieras y sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros u otros operadores de comercio exterior de corresponder, a través del mismo módulo.

Artículo 15.- Autorización comercial de entrega de carga por medios electrónicos

15.1 Los agentes de aduanas que hayan obtenido la calidad de endosarios de un conocimiento de embarque, a través del módulo de intercambio de información entre operadores de comercio exterior señalado en el artículo 12 del presente Reglamento, solicitan a los agentes de carga internacional y/o líneas navieras o sus representantes, a través del mismo módulo, la autorización comercial de entrega de la carga, adjuntando copia digitalizada del original del conocimiento de embarque materia de endoso en procuración.

15.2 Las líneas navieras o sus representantes, así como los agentes de carga internacional, se autentican en el módulo de intercambio de información entre operadores de comercio exterior y verifican el endose en procuración otorgado a favor del agente de aduanas, así como el cumplimiento de las condiciones comerciales establecidas con relación al transporte marítimo, asociadas al conocimiento de embarque sujeto a autorización, y, de ser el caso, manifiestan su conformidad a través del referido módulo, quedando pendiente la entrega física del conocimiento de embarque original de corresponder.

15.3 Verificada la recepción física del conocimiento de embarque original por parte de las líneas navieras o sus representantes y del agente de carga internacional de corresponder, y estando conforme, otorgarán a través del módulo de intercambio de información entre operadores de comercio exterior la autorización comercial de entrega de la carga. Completadas las autorizaciones requeridas, dicha información se pone a disposición inmediata de los almacenes aduaneros a través del mismo módulo.

15.4 Lo señalado en el numeral anterior se aplica sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa aduanera sobre el levante de mercancías.

Artículo 16.- Autenticación en el módulo de intercambio de información entre operadores de comercio exterior

16.1 Los dueños, consignatarios o consignantes de la carga, las líneas navieras o sus representantes, los agentes de aduana, los agentes de carga internacional y los almacenes aduaneros se autentican en el módulo de intercambio de información entre operadores de comercio exterior, ingresando su número de Registro Único de Contribuyentes-RUC, Código de Usuario SOL, y Clave SOL, proporcionados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, o a través de las modalidades de autenticación que el Mincetur establezca para la VUCE.

16.2 Los dueños, consignatarios o consignantes de la carga son responsables de verificar que quien realiza el endose en procuración en su nombre a través del módulo de intercambio de información entre operadores de comercio exterior, tiene los poderes

o facultades necesarios para otorgar dicho endose. El Mincetur no realiza la verificación de poderes o facultades otorgadas como parte de los procesos del referido módulo.

Artículo 17.- Uso del módulo de intercambio de información entre operadores de comercio exterior

17.1 El uso del módulo de intercambio de información entre operadores de comercio exterior es obligatorio para los operadores que no dispongan de mecanismos electrónicos para realizar el endose en procuración electrónico y la autorización comercial de entrega de la carga, que evite los trámites presenciales y el traslado innecesario de documentos.

17.2 Los operadores de comercio exterior que dispongan de los mecanismos electrónicos señalados en el numeral anterior deberán comunicarlo al Mincetur de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del presente Reglamento.

CAPITULO V

Transparencia de la cadena logística de comercio exterior

Artículo 18.- Contrato de transporte internacional marítimo de mercancías. Entrega de la mercadería al propietario o consignatario.

18.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley, los servicios y demás conceptos prestados por el transportista o por terceros en nombre de este, son pagados por el dueño, consignatario o consignante siempre que se encuentren comprendidos en el contrato de transporte internacional marítimo de mercancías, el mismo que se sujeta a lo pactado por las partes de forma voluntaria, y cuya forma y contenido se establece de acuerdo al marco normativo nacional o internacional que resulte aplicable.

18.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 18.1 del presente artículo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Los cobros derivados del incumplimiento de las obligaciones del dueño, consignatario o consignante podrán ser exigidos por los transportistas o sus representantes.
- b) Los servicios solicitados de manera adicional son requeridos y pagados por el dueño, consignatario o consignante para efectos de la entrega de la carga.
- c) Los servicios prestados por los administradores portuarios son cobrados a las partes del contrato de transporte internacional marítimo de mercancías, conforme a lo establecido en los contratos de concesión y en la normativa aplicable.

Artículo 19.- Lugar de entrega de la mercancía

En caso el dueño, consignatario o consignante de la carga designe en el documento aduanero correspondiente, un lugar de entrega distinto al señalado en el conocimiento de embarque, los servicios y gastos originados por el traslado a dicho lugar son asumidos por el referido dueño, consignatario o consignante.

CAPITULO VI

Fiscalización sobre la digitalización de proceso y trámites logísticos por parte del sector privado

Artículo 20.- Fiscalización

20.1 La unidad de organización que determine el Mincetur verifica de oficio, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del artículo 7 de la Ley.

20.2. La función de fiscalización se ejerce por la unidad de organización que determine el Mincetur e incluye, cuando menos, lo siguiente:

1. Exigir a los operadores de comercio exterior información y/o documentación adicional sobre los mecanismos electrónicos que permitan la digitalización de sus procesos.
2. Requerir a los usuarios de los servicios prestados por los operadores de comercio exterior la exhibición de la documentación relacionada con los servicios prestados a su favor; y,
3. Solicitar la comparecencia de los usuarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria.

20.3 La fiscalización posterior tiene un plazo máximo de duración de seis meses contados a partir de la fecha en que la unidad de organización realiza la notificación requiriendo información.

20.4 Para este procedimiento es aplicable de manera supletoria lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

CAPITULO VII

Infracciones y sanciones

SUBCAPÍTULO I

De la infracción

Artículo 21.- Determinación de la infracción

21.1 Constituyen infracciones sancionables por el Mincetur, aquellas que están tipificadas en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. Dichas infracciones son sancionadas con multa.

21.2 El Mincetur aplica las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en la Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido y con la Tabla de Sanciones, que se aprobará por Decreto Supremo.

21.3. La Tabla de Sanciones establece la cuantía de la sanción conforme a los supuestos de infracción.

21.4. La infracción a los operadores de comercio exterior establecida en el literal a) del numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley, se aplica en tanto se disponga la obligatoriedad para dicho operador de incorporar en sus procesos, sistemas de intercambio de datos o mecanismos electrónicos alternos necesarios para la validación de documentos o información, lo cual se establecerá mediante Resolución Ministerial emitida por el

Mincetur en base a la propuesta elaborada por el Grupo de Trabajo sobre la digitalización de comercio exterior de la Comisión Multisectorial para la Facilitación del Comercio Exterior a que se refiere el numeral 11.1 del artículo 11 del presente Reglamento. Dicha Comisión, previa a su aprobación, remite la propuesta al Mincetur.

Artículo 22.- Supuestos no sancionables

No son sancionables las infracciones derivadas de:

1. Caso fortuito y fuerza mayor debidamente comprobado; y,
2. Los demás supuestos señalados en el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto les sea aplicable.

SUBCAPÍTULO II De las sanciones

Artículo 23.- Tipo de sanción

23.1 La sanción aplicable a los operadores de comercio exterior es una multa, la cual es una sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) hasta por un máximo de diez UIT, conforme a lo señalado en el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley.

23.2 El Mincetur mediante normas complementarias, aprueba la metodología para la determinación del monto de la multa y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes, en cada caso.

Artículo 24.- Gradualidad de las sanciones

24.1 Dependiendo de la gravedad de cada caso, las infracciones se clasifican en leves y graves.

24.2 Las sanciones establecidas en la Tabla de Sanciones se sujetan a criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según corresponda.

Artículo 25.- Plazo de prescripción.

La facultad para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

SUBCAPÍTULO III Del procedimiento administrativo sancionador

Artículo 26.- Autoridades involucradas en el Procedimiento Administrativo Sancionador

26.1 Participan en el procedimiento administrativo sancionador las siguientes autoridades:

- a) Autoridad instructora: unidad de organización que determine el Mincetur, encargada de llevar a cabo la fase de instrucción del procedimiento sancionador

- b) Autoridad sancionadora: Son aquellas autoridades competentes para la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, las cuales son:
 - b.1. En primera instancia, unidad de organización que determine el Mincetur
 - b.2. En segunda y última instancia administrativa, el Viceministerio de Comercio Exterior, para la atención de los recursos de apelación.

26.2 La unidad de organización que determine el Mincetur lleva un registro de las infracciones y sanciones aplicadas a los operadores de comercio exterior de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 27.- Procedimiento para la determinación de infracciones y aplicación de sanciones

27.1 El procedimiento sancionador se inicia de oficio, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, por petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncias.

27.2 Las etapas instructora y sancionadora del procedimiento administrativo sancionador se regirán por las normas establecidas en la Ley, el presente Reglamento y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 28.- Etapa instructora

28.1 La etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador se encuentra a cargo de la autoridad instructora y comprende el ejercicio de todos los actos, diligencias, facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, destinadas a la imputación de la comisión de infracciones administrativas.

28.2 Los hechos, conductas u omisiones que presumiblemente constituyan infracción administrativa deben encontrarse detallados en un informe y ser puestos a conocimiento del operador de comercio exterior en forma clara y concisa, con el detalle de los medios de prueba actuados, la base legal aplicable, la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, a fin que el operador de comercio exterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de realizada la notificación de la referida comunicación, pueda presentar contra las imputaciones efectuadas, los descargos y medios de prueba que considere oportunos.

28.3 Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad instructora realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

28.4 La autoridad instructora emite un informe final de instrucción en el que determinará de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

28.5 La autoridad instructora mediante informe final de instrucción debidamente sustentado, podrá solicitar a la autoridad sancionadora la aplicación de medidas correctivas.

Artículo 29.- Etapa sancionadora y notificación

29.1 La fase sancionadora se encontrará a cargo de la autoridad sancionadora y comprende la evaluación de lo actuado en la fase instructora a fin de determinar si el administrado incurrió o no en una infracción administrativa sancionable.

29.2 La autoridad sancionadora, una vez recibido el informe final de instrucción, puede solicitar los informes complementarios y/o medios de prueba que considere necesarios y/o realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, para determinar fehacientemente la infracción cometida y establecer la sanción, medida de carácter provisional que pudiera resultar aplicable.

29.3 La autoridad sancionadora notifica al operador de comercio exterior el informe final de instrucción para que formule sus descargos en plazo no menor de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de realizada la notificación respectiva.

29.4 La resolución de la autoridad sancionadora que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento debe ser notificada al operador de comercio exterior y al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

29.5 Dicha resolución puede ser objeto de los recursos administrativos de reconsideración y de apelación, sujetándose a las disposiciones establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

29.6 La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

SUBCAPÍTULO IV Del pago de multas

Artículo 30.- Plazo para el pago de las multas

Las multas impuestas deben ser canceladas dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que impone la sanción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Implementación del servicio de consulta

El servicio de consulta a que hace referencia el numeral 7.1 del artículo 7 del presente Reglamento, se implementa en un plazo de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA.- Instalación del Grupo de Trabajo sobre la digitalización de comercio exterior

Dentro del plazo de cinco días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Reglamento, se instalará el Grupo de Trabajo sobre la digitalización de comercio exterior de la Comisión Multisectorial para la Facilitación de Comercio Exterior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-2017-PCM.

SEGUNDA.- Incorporación de procedimientos administrativos a la VUCE

Dentro del plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento, los siguientes procedimientos administrativos deben ser incorporados a la VUCE:

N°	NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	N° TUPA	ENTIDAD COMPETENTE
1	Otorgamiento de Permiso de Navegación para naves extranjeras (excepto pesqueras y deportivas)	C-32	DICAPI
2	Otorgamiento de Permiso de Navegación para naves pesqueras extranjeras	C-33	DICAPI
3	Otorgamiento de Permiso de Navegación para naves recreativas extranjeras	C-34	DICAPI
4	Otorgamiento, renovación o refrenda del Certificado de embalaje/envase, marcado, etiquetado o rotulado de Mercancías peligrosas	F-04	DICAPI
5	Certificación o Renovación de Buenas Prácticas de Almacenamiento en: a) Droguerías (ámbito de Lima Metropolitana); b) Almacenes especializados de los Órganos Desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud y de las Autoridades Regionales de Salud.	165	DIGEMID
6	Certificación o Renovación de Buenas Prácticas de: a) Manufactura (BPM) en Laboratorios nacionales y extranjeros. b) Laboratorio (BPL) en Laboratorios nacionales y extranjeros.	260	DIGEMID
7	Certificado de Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius	53	DIGESA
8	Expedición de permiso para bajar a tierra (Landing Card) para tripulantes que arriban embarcados y tripulantes que ingresan a embarcarse en sus naves	6	MIGRACIONES
9	Autorización a embarcaciones de bandera extranjera para transbordo de recursos hidrobiológicos en bahía o puerto. (vigencia 10 días)	20	PRODUCE
10	Autorización de Exportación e Importación de especies hidrobiológicas amenazadas comprendidas en la "Convención CITES"	25	PRODUCE
11	Autorización de ingreso al país de alcohol metílico	134	PRODUCE
12	Autorización de salida del país de alcohol metílico	135	PRODUCE

13	Ampliación de la autorización de ingreso al país de alcohol metílico, cuando supere el 5% del peso total autorizado	136	PRODUCE
14	Ampliación de la autorización de salida del país de alcohol metílico, cuando supere el 5% del peso total autorizad	137	PRODUCE
15	Autorización de ingreso al país de las sustancias químicas y sus precursores de la lista 1	145	PRODUCE
16	Autorización de salida del país de las sustancias químicas y sus precursores de la lista 1	146	PRODUCE
17	Autorización de ingreso del país de las sustancias químicas y sus precursores de las listas 2 y 3	147	PRODUCE
18	Autorización de salida del país de las sustancias químicas y sus precursores de las listas 2 y 3	148	PRODUCE
19	Autorización para el ingreso a territorio nacional de sustancias agotadoras de la capa de ozono permitidas.	159	PRODUCE
20	Autorización para el ingreso a territorio nacional de equipos que no contengan o requieran sustancias agotadoras de la capa de ozono prohibidas.	160	PRODUCE
21	Emisión o renovación de protocolo técnico para registro sanitario de piensos y productos veterinarios de uso en la acuicultura	26	SANIPES
22	Emisión de protocolo técnico de registro de importador, exportador, distribuidor o comercializador de productos pesqueros y acuícolas y sus aditivos alimentarios	27	SANIPES
23	Emisión de protocolo técnico de registro de importador, exportador, distribuidor o comercializador de productos veterinarios o piensos de uso en acuicultura	28	SANIPES
24	Inscripción de establecimientos pesqueros en listados oficiales para exportar a diferentes países	29	SANIPES
25	Certificado oficial sanitario para productos pesqueros y acuícolas frescos / refrigerados con fines de importación	33	SANIPES
26	Certificado oficial para piensos o productos veterinarios destinados a la acuicultura con fines de exportación	41	SANIPES
	(*) Previa verificación de la vigencia del registro sanitario.		
27	Certificado sanitario para lotes de productos veterinarios, piensos para uso en acuicultura, aditivos o insumos para el procesamiento de productos pesqueros y acuícolas, con fines de importación y de comercialización	42	SANIPES

28	Certificado sanitario de importación para lotes de productos veterinarios, piensos para uso en acuicultura, aditivos o insumos para el procesamiento de productos pesqueros o acuícolas, o para fines de investigación o uso técnico (ensayos interlaboratorio), sin fines de comercialización	43	SANIPES
29	Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos.	SIAg-06	SENASA
30	Modificación/Ampliación de la Autorización Sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos.	SIAg-07	SENASA
31	Certificado de inocuidad de alimentos de producción y procesamiento primario para mercado exterior.	SIAg-08	SENASA
32	Reporte de Inspección y Verificación (RIV) para la importación y tránsito internacional de alimentos de procesamiento primario y piensos.	SIAg-09	SENASA
33	Autorización sanitaria de Almacén para Guarda Custodia	SIAg-10	SENASA
34	Modificación de la Autorización sanitaria de Almacén para Guarda Custodia	SIAg-11	SENASA
35	Certificado de libre comercialización o venta de alimentos agropecuarios primarios y piensos.	SIAg-S 1	SENASA
36	Autorización sanitaria de fabricante/productor de plaguicida de uso agrícola	SIA-01	SENASA
37	Autorización sanitaria de importador de plaguicida de uso agrícola.	SIA-02	SENASA
38	Autorización sanitaria de formulador de plaguicida de uso agrícola.	SIA-03	SENASA
39	Autorización sanitaria de envasador de plaguicida de uso agrícola.	SIA-04	SENASA
40	Autorización sanitaria de distribuidor de plaguicida de uso agrícola.	SIA-05	SENASA
41	Autorización sanitaria de establecimiento comercial de plaguicida de uso agrícola y sus sucursales o almacenes.	SIA-06	SENASA
42	Inscripción de experimentador de ensayo de eficacia de plaguicida de uso agrícola.	SIA-07	SENASA
43	Permiso de investigación con fines científicos de Plaguicidas químicos de uso agrícola (PQUA).	SIA-08	SENASA
44	Permiso de investigación con fines científicos de Plaguicidas de Control biológico microbiano.	SIA-09	SENASA

45	Permiso de investigación con fines científicos para Reguladores de crecimiento.	SIA-10	SENASA
46	Permiso de investigación con fines científicos para Extractos vegetales	SIA-11	SENASA
47	Permiso de investigación con fines científicos para Preparados minerales.	SIA-12	SENASA
48	Permiso de investigación con fines científicos para Semioquímicos.	SIA-13	SENASA
49	Permiso para realizar pruebas experimentales de eficacia o pruebas de laboratorio con Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.	SIA-14	SENASA
50	Renovación del Permiso para realizar pruebas experimentales de eficacia con Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.	SIA-15	SENASA
51	Permiso para experimentación de Plaguicidas Biológicos de Uso Agrícola (Agente de Control Biológico Microbiano).	SIA-16	SENASA
52	Permiso para experimentación de Reguladores de Crecimiento	SIA-17	SENASA
53	Permiso para experimentación de Plaguicidas Atípicos.	SIA-18	SENASA
54	Permiso para experimentación de Plaguicida Biológico de uso agrícola: Extractos vegetales.	SIA-19	SENASA
55	Permiso para experimentación de Plaguicida Biológico de uso agrícola: Preparados minerales.	SIA-20	SENASA
56	Permiso para experimentación de Plaguicida Biológico de uso agrícola: Semioquímicos.	SIA-22	SENASA
57	Registro de Plaguicida biológico de uso agrícola, Regulador de Crecimiento de Plantas o Plaguicidas Atípicos.	SIA-23	SENASA
58	Registro de plaguicida químico de uso agrícola.	SIA-24	SENASA
59	Registro de Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA) con características técnicas igual a otro ya registrado.	SIA-25	SENASA
60	Registro de Plaguicidas Biológicos de Uso Agrícola (PBUA) con características técnicas igual a otro ya registrado.	SIA-26	SENASA
61	Registro de Reguladores de Crecimiento de Plantas con características técnicas igual a otro ya registrado.	SIA-27	SENASA
62	Registro de Plaguicidas Atípicos con características técnicas igual a otro ya registrado.	SIA-28	SENASA
63	Modificación del Registro de plaguicida químico de uso agrícola por Cambio de razón social del titular de registro.	SIA-29	SENASA

64	Modificación del Registro de Plaguicida de uso agrícola por Adición (nuevo o modificación) de usos.	SIA-30	SENASA
65	Modificación del Registro de Plaguicida de uso agrícola por modificación de dosis de uso.	SIA-31	SENASA
66	Modificación del Registro de Plaguicida de uso agrícola por cambio de categoría toxicológica.	SIA-32	SENASA
67	Modificación del Registro de Plaguicida de uso agrícola por adición de nuevos usos por homologación de cultivos.	SIA-33	SENASA
68	Modificación del Registro de Plaguicida de uso agrícola por adición de nuevos usos en cultivos menores.	SIA-34	SENASA
69	Autorización de importación de muestras de ingredientes activos con antecedentes de registro y productos formulados para análisis físico-químicos y/o toxicológicos o ecotoxicológicos.	SIA-35	SENASA
70	Autorización de importación de muestras de ingredientes activos con antecedentes de registro para pruebas de formulación.	SIA-36	SENASA
71	Autorización de importación de muestras de producto formulado, con ingrediente activo sin antecedente de registro, para estudios de comportamiento y eficacia.	SIA-37	SENASA
72	Autorización de importación de muestras de producto formulado, con ingrediente activo con antecedente de registro, para estudios de comportamiento y eficacia.	SIA-38	SENASA
73	Autorización de importación de muestras de estándares analíticos de plaguicidas químicos de uso agrícola.	SIA-39	SENASA
74	Aprobación de protocolo de ensayo de eficacia de Plaguicida de Uso Agrícola.	SIA-S 1	SENASA
75	Constancia de fabricación/ producción o formulación de Plaguicida de Uso Agrícola con fines exclusivos de exportación, para ingrediente activo o productos formulados.	SIA-S 2	SENASA
76	Reporte de Inspección y verificación para la importación de insumos agrícolas	SIA-21	SENASA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Incorporación del inciso c) en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 122-2017-PCM, “Crean la Comisión Multisectorial para la Facilitación del Comercio Exterior, de naturaleza permanente”.

Incorpórase el inciso c) en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 122-2017-PCM, “Crean la Comisión Multisectorial para la Facilitación del Comercio Exterior, de naturaleza permanente”, conforme al texto siguiente:

c) Grupo de trabajo sobre la digitalización de comercio exterior: que tiene por objeto coordinar las acciones para la digitalización de la cadena logística de comercio exterior y la implementación del Sistema de la Comunidad Portuaria. Es presidido por el Mincetur.